

ANEJO II

Comunes a todos los Impuestos

- B-5. Aduanas.
D-5. Depósitos Aduaneros Públicos.

Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas

- A-1. Fábricas que producen alcohol.
B-1. Fábricas de bebidas derivadas.
A-5. Industrias transformadoras de alcohol.
A-9. Industrias de especialidades farmacéuticas.
B-2. Elaboradores de vino.
A-6. Las demás industrias usuarias de alcohol.
A-4. Depósitos fiscales de alcohol del fabricante.
B-4. Depósitos fiscales de bebidas derivadas del fabricante.
A-7. Depósitos fiscales de alcohol independientes.
B-7. Depósitos fiscales de bebidas derivadas independientes.
A-3. Almacenistas de alcohol.
B-3. Almacenistas de bebidas derivadas.
B-6. Plantas embotelladoras independientes de bebidas derivadas.
A-0. Centros sanitarios.
A-8. Depósitos aduaneros privados de alcohol.
B-8. Depósitos aduaneros privados de bebidas derivadas.
G-A. Alambiques régimen especial de Galicia.

Impuesto sobre la cerveza

- C-1. Fábricas de cervezas.
C-4. Depósitos fiscales de cerveza del fabricante.
C-7. Depósitos fiscales de cerveza independiente.
C-3. Almacenistas de cerveza.
C-8. Depósitos aduaneros privados de cerveza.

Impuesto sobre hidrocarburos (1)

- H-1. Refinerías.
H-5. Plantas petroquímicas.
H-6. Regeneración de aceites.
H-2. Carboquímicas.
H-9. Obtención de productos por mezcla.
H-0. Las demás industrias que obtienen productos gravados.
H-4. Depósitos fiscales de hidrocarburos del fabricante.
H-7. Depósitos fiscales de hidrocarburos independientes.
H-3. Almacenistas de hidrocarburos.
H-8. Depósitos aduaneros privados de hidrocarburos.

Impuestos sobre las labores del tabaco

- T-1. Fábricas de labores del tabaco.
T-4. Depósitos fiscales de labores del tabaco del fabricante.
T-7. Depósitos fiscales de labores del tabaco independientes.
T-3. Almacenistas de labores del tabaco.
T-8. Depósitos aduaneros privados de labores del tabaco.

(1) Si una Empresa realiza más de una actividad industrial, su Código de Actividad será el que corresponda a la actividad que figura en primer lugar, según el orden establecido anteriormente.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

97

REAL DECRETO 2530/1985, de 27 de diciembre, sobre régimen de explotación y distribución de funciones en la gestión técnica y económica del acueducto Tajo-Segura.

El acueducto Tajo-Segura se encuentra en explotación desde el año 1979. El Real Decreto 1982/1978, de 26 de julio, define por una parte los cometidos de la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura y, por otra parte, encomienda las tareas de la gestión técnica y económica a la Confederación Hidrográfica del Tajo (en el tramo de conducción desde la toma en el río Tajo hasta el desague en el embalse de Talave) y a la Confederación Hidrográfica del Segura (en los tramos de conducción y distribución situados aguas abajo del embalse de Talave).

La experiencia obtenida durante los años transcurridos aconseja desarrollar aquellos cometidos e introducir las modificaciones conducentes para una mejor gestión técnica y económica del acueducto.

Así, y en tanto no se aprueben los correspondientes planes hidrológicos, conviene precisar los cometidos de la citada Comisión Central en cuanto al régimen de explotación y al alcance de los estudios y propuestas relacionados con la misma.

Por otra parte, al producirse la recaudación de la tarifa de conducción de agua directamente por la Confederación Hidrográfica del Segura, resulta aconsejable unificar en dicho Organismo la gestión relativa a todos los gastos y pagos derivados de las operaciones de transvase, sin que ello signifique menoscabo en la gestión técnica que tiene encomendada la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º La decisión sobre los volúmenes y caudales de transvase como consecuencia de la explotación del Acueducto Tajo-Segura corresponderá a la Comisión Central de Explotación del mismo, previo informe de las Confederaciones Hidrográficas afectadas.

En circunstancias hidrológicas excepcionales tal decisión será adoptada por el Consejo de Ministros, a cuyo efecto la Comisión Central de Explotación procederá a elevar al mismo la correspondiente propuesta.

Art. 2.º De la gestión técnica y económica del tramo del acueducto Tajo-Segura desde la toma en el río Tajo hasta el desague en el embalse de Talave, encomendada a la Confederación Hidrográfica del Tajo por el Real Decreto 1982/1978, de 26 de julio, quedan excluidos los pagos a las Empresas eléctricas implicadas en la explotación del acueducto Tajo-Segura desde su origen en la cuenca del Tajo hasta el embalse de Talave, que serán realizados por la Confederación Hidrográfica del Segura.

Art. 3.º La Confederación Hidrográfica del Segura abonará a la Confederación Hidrográfica del Tajo todos los gastos imputables a la explotación del acueducto en el tramo Bolarque-Talave, de acuerdo con el presupuesto que deberá ser sometido a la previa aprobación de la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura.

Los abonos a efectuar se harán mensualmente y sus importes serán la dozava parte del citado presupuesto.

También habrán de ser abonados por la Confederación Hidrográfica del Segura a la Confederación Hidrográfica del Tajo los importes resultantes de la aplicación del canon de regulación del sistema Entrepeñas-Buendía a los volúmenes transvasados con destino a riegos y/o abastecimientos.

Art. 4.º Todas las operaciones financieras derivadas de los artículos 2.º y 3.º de este Real Decreto, deberán reflejarse en los respectivos presupuestos y cuentas de explotación de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y Segura, a cuyos efectos la Comisión Central de Explotación del Acueducto Tajo-Segura deberá reunirse con antelación suficiente para establecer los importes económicos de las referidas partidas, a aplicar durante el ejercicio siguiente.

Art. 5.º A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se articularán las correspondientes modificaciones presupuestarias sobre los presupuestos y cuentas de explotación que estén vigentes de las Confederaciones Hidrográficas del Tajo y Segura. Esta operación se realizará a iniciativa de la Dirección General de Obras Hidráulicas, una vez que la Comisión Central de Explotación del acueducto Tajo-Segura apruebe los correspondientes importes de todas las operaciones financieras aludidas en los artículos 2.º y 3.º para el ejercicio correspondiente.

Art. 6.º Para garantizar la existencia de Tesorería suficiente a los efectos anteriores, la Confederación Hidrográfica del Segura procederá al cobro por la vía de apremio de las liquidaciones practicadas a los usuarios por suministro de agua a través de las instalaciones del acueducto Tajo-Segura en un plazo no superior a noventa días.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1986.
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA